# INSTITUTO VERACRUZANO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN

## **RECURSO DE REVISIÓN**

EXPEDIENTE: IVAI-REV/261/2009/RLS Y SUS ACUMULADOS: IVAI-REV/262/2009/JLBB IVAI-REV/263/2009/LCMC

PROMOVENTE: -----

SUJETO OBLIGADO: COMISIÓN MUNICIPAL DE AGUA POTABLE Y SANEAMIENTO DE XALAPA, VERACRUZ

CONSEJERA PONENTE: RAFAELA LÓPEZ SALAS

SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA: JANETT CHÁVEZ ROSALES

En la ciudad de Xalapa, de Enríquez, Veracruz a los treinta días del mes de septiembre de dos mil nueve.

Visto para resolver el Expediente IVAI-REV/261/2009/RLS, y sus acumulados, IVAI-REV/262/2009/JLBB e IVAI-REV/263/2009/LCMC, formados con motivo de los Recursos de Revisión interpuestos por ------, en contra de la Comisión Municipal de Agua Potable y Saneamiento de Xalapa, Veracruz, como organismo público descentralizado de la administración pública municipal, sujeto obligado en términos de lo previsto en el artículo 5.1 fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; y

#### RESULTANDO

- **I.** En fecha diez de julio de dos mil nueve, -----, formula tres solicitudes de acceso a la información pública, a la Comisión Municipal de Agua Potable y Saneamiento de Xalapa, Veracruz, según se aprecia de los acuses de recibo glosados al sumario a fojas 3, 8 y 20.
- II. Mediante oficios CJ/H-283/2009, CJ/H-284/2009 y CJ/H-285/2009 de veinticuatro de julio de dos mil nueve, visibles a fojas 4, 9 y 15 del sumario, el licenciado Leoncio Morales Méndez, titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del sujeto obligado, comunica al promovente que las solicitudes de información presentada el diez de julio de la presente anualidad serían prorrogadas.
- III. El siete de agosto de dos mil nueve, el titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública, a través de los oficios CJ/H-301/2009, CJ/H-302/2009 y CJ/H-303/2009, glosados a fojas de la 38 a la 40 del expediente, da respuesta a las solicitudes de información que en fecha diez de julio de dos mil nueve, formulara

1

- **IV.** El diez de agosto de dos mil nueve, ------, interpone tres recursos de revisión, en contra de la Comisión Municipal de Agua Potable y Saneamiento de Xalapa, Veracruz, impugnando la negativa del sujeto obligado para proporcionar la información solicitada.
- **V.** Por autos de once de agosto del año en curso, la Presidenta del Consejo General del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, con fundamento en los artículos 43 y 64 al 67 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, tuvo por presentados los recursos de revisión interpuestos por el incoante en fecha diez del mes y año en cita, ordenó formarles el expediente con el acuse de recibo del recurso, y anexos exhibidos, a los que les correspondió la clave de identificación IVAI-REV/261/2009/RLS, IVAI-REV/262/2009/JLBB e IVAI-REV/263/2009/LCMC, registrarlos en el libro correspondiente y turnar cada uno de los expedientes, a la ponencia de los Consejeros integrantes del Consejo General, para su estudio y formulación del proyecto de resolución.
- **VI.** En atención a que en los expedientes IVAI-REV/261/2009/RLS, IVAI-REV/262/2009/JLBB e IVAI-REV/263/2009/LCMC, radicados ante el Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, existe identidad por cuanto a las Partes que intervienen en el procedimiento y al acto que se impugna, el mismo once de agosto de dos mil nueve, el Pleno del Consejo General ordenó la acumulación de oficio, de los expedientes IVAI-REV/262/2009/JLBB e IVAI-REV/263/2009/LCMC al IVAI-REV/261/2009/RLS, para que mediante una sola resolución se resolviera la controversia en ellos planteada. El acuerdo de mérito se notificó personalmente al recurrente, por conducto de su autorizado y por oficio al sujeto obligado el trece de agosto de la presente anualidad.
- VII. Por auto de trece de agosto de dos mil nueve, la Consejera Rafaela López Salas, acordó: a) Admitir el recurso de revisión promovido por ------ -----, en contra de la Comisión Municipal de Agua Potable y Saneamiento de Xalapa, Veracruz, y sus acumulados; **b)** Admitir las pruebas documentales ofrecidas por el recurrente; c) Tener como domicilio para recibir notificaciones del incoante, el ubicado en la calle de ------ de esta ciudad de Xalapa, Veracruz, y como autorizadas para tal efecto a las personas que indica en sus escritos recursales; d) Autorizar la devolución de las documentales solicitadas por el incoante, previo recibo que otorgara en autos; e) Correr traslado al titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del sujeto obligado, con las copias del escrito de interposición de los recursos, y pruebas del recurrente, requiriéndolo para que en un término de cinco días hábiles: 1. Señalara domicilio en la ciudad de Xalapa, Veracruz, o en su defecto dirección de correo electrónico, con el apercibimiento que de no hacerlo, las subsecuentes notificaciones se practicarían en el domicilio registrado ante este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información; 2. Acreditara su personería y delegados en su caso; 3. Aportara pruebas; 4. Manifestara lo que a sus intereses conviniera; 5. Expresara si sobre el acto que recurre el promovente, se ha interpuesto algún recurso o medio de defensa ante los tribunales del Poder Judicial del Estado o Federales, con el apercibimiento que, de no dar cumplimiento a los requerimientos citados, se presumirían ciertos los hechos que el incoante imputa al sujeto obligado; y, f) Fijar fecha de audiencia de alegatos para las diez horas del primero de septiembre del año en curso. El proveído de referencia se notificó personalmente al recurrente y por oficio al sujeto obligado el día de su emisión.

VIII. El veinticuatro de agosto de dos mil nueve, la Consejera ponente dictó proveído en el que acordó: a) Tener por presentado al licenciado Leoncio

Morales Méndez, en su carácter de titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública de la Comisión Municipal de Agua Potable y Saneamiento de Xalapa, Veracruz, con su oficio CJ/H-311/2009 de diecinueve de agosto de la presente anualidad, con cuatro anexos, recibidos en la Oficialía de Partes de este Instituto el veinte del mes y año en cita; b) Reconocer la personería con la que se ostenta el licenciado Leoncio Morales Méndez y otorgarle la intervención que en derecho corresponda; c) Tener como delegados del sujeto obligado a las licenciadas Hilda Molina Montoya y/o Elizabeth Sánchez Castro; d) Tener por cumplidos los requerimientos precisados en los incisos del a) al e), del acuerdo de trece de agosto de dos mil nueve; e) Admitir las pruebas documentales que ofrece v exhibe el sujeto obligado: f) Tener como domicilio para recibir notificaciones del sujeto obligado, el ubicado en la calle de Alfaro número 5, zona centro, de esta ciudad capital; g) Requerir a ------ ----- para que en un plazo no mayor a tres días hábiles, expresara su conformidad con la información que le hiciera llegar el sujeto obligado, apercibido que de no hacerlo se resolvería con los elementos que obraran en autos. El acuerdo de mérito se notificó por oficio al sujeto obligado el veinticinco de agosto de dos mil nueve y por instructivo al recurrente el veintiséis del mes y año en cita.

**IX.** El primero de septiembre de dos mil nueve, se llevó a cabo la audiencia que prevé el artículo 67 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, a la cual ambas partes se abstuvieron de comparecer, ante lo cual, la Consejera ponente acordó: **a)** En suplencia de la queja, en vía de alegatos, tener por reproducidas las argumentaciones que hiciera valer el promovente en sus escritos recursales; **b)**Tener por precluído el derecho del sujeto obligado para formular alegatos; y **c)** Hacer efectivo el apercibimiento practicado al recurrente mediante proveído de veinticuatro de agosto de dos mil nueve. La diligencia en cita, se notificó por lista de acuerdos al recurrente y por oficio al sujeto obligado el día de su emisión.

**X.** El siete de septiembre de dos mil nueve, el Pleno del Consejo General, con fundamento en el artículo 67, fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, acordó ampliar el plazo para resolver por un período igual al previsto en la Ley de la materia, acuerdo que se notificó por oficio al sujeto obligado, y personalmente al recurrente el veintisiete del mes y año en cita.

**XI.** En cumplimiento a lo preceptuado en las fracciones I y IV del artículo 67 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, y dentro del plazo concedido para formular el proyecto de resolución, ampliado por acuerdo del Consejo General, el dieciocho de septiembre de dos mil nueve, la Consejera Ponente, por conducto del Secretario General, turnó al Pleno de este Consejo, el proyecto de resolución para que proceda a resolver en definitiva, y con base en ello, se emite la presente resolución:

#### CONSIDERANDO

**PRIMERO.** El Pleno del Consejo General del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, es competente para conocer y resolver el presente asunto en conformidad con lo previsto en los artículos 6 párrafo segundo, de la Constitución Federal; 6 último párrafo, 67 fracción IV inciso g) párrafo segundo de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 34 fracciones I, XII, XIII, 56, 64, 67 y 69 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, reformada

por Decreto número 256 publicado en la Gaceta Oficial del Estado, número extraordinario 208, de veintisiete de junio de dos mil ocho; 13 inciso a) fracción III del Reglamento Interior del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, vigente; 74, 75 y 76 de los Lineamientos Generales para regular el procedimiento de substanciación del recurso de revisión.

**SEGUNDO.** En ejercicio del derecho de acceso a la información, el solicitante en forma directa o por conducto de su representante legal, están facultados para interponer el recurso de revisión ante este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, cuando se actualice alguno de los supuestos de procedencia previstos en el numeral 64.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, medio de impugnación que debe interponerse en un plazo de quince días hábiles contados a partir de la notificación del acto impugnado, de que se haya tenido conocimiento o se ostente sabedor del mismo.

El recurso de revisión debe interponerse por la persona legitimada para ello, legitimidad que se acredita en autos porque es la persona que comparece ante este Instituto, la misma que formuló las solicitudes de información a la Comisión Municipal de Agua Potable y Saneamiento de Xalapa, Veracruz, cuyas respuestas impugna, por lo que resulta ser la persona legitimada ad causam para interponer el medio de impugnación que se resuelve.

Así mismo, dicho recurso de revisión sólo resulta procedente cuando se actualice alguno de los supuestos contenido en el artículo 64.1 de la Ley de Transparencia vigente en el Estado, y siempre que éste sea imputado a algún sujeto obligado de los reconocidos con ese carácter en el numeral 5.1 del ordenamiento legal invocado, por lo que siendo la Comisión Municipal de Agua Potable y Saneamiento de Xalapa, Veracruz, un Organismo descentralizado de la Administración Pública Municipal, con personalidad jurídica y patrimonio propio, al así preverlo los numerales 30, 31 y 32 de la Ley número 21 de Aguas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y 2 del Reglamento Interior del Organismo Operador de los Servicios de Agua Potable, Drenaje, Alcantarillado y Disposición de Aguas residuales de Xalapa, Veracruz, en relación con el decreto de creación número 547 publicado en la Gaceta Oficial del Estado el treinta de abril de dos mil nueve, bajo el número extraordinario 140, tiene reconocida la calidad de sujeto obligado en términos de lo previsto en la fracción IV del numeral 5.1 antes referido.

Sujeto obligado representado en el presente recurso de revisión, por el titular de su Unidad de Acceso a la Información Pública, licenciado Leoncio Morales Méndez, cuya personería se reconoció por auto de acuerdo de veinticuatro de agosto de dos mil nueve, en términos de lo previsto en los numerales 5 fracción Il y 8 de los Lineamientos Generales para regular el procedimiento de substanciación del recurso de revisión.

En ese orden de ideas, la legitimidad de las Partes se encuentra debidamente acreditada en autos, satisfaciéndose además los requisitos formales y substanciales exigidos en los numerales 64 y 65 de la Ley de la materia, atento a las consideraciones siguientes

El medio de impugnación señala el acto que se recurre; el sujeto obligado a quien imputa el acto recurrido; la exposición de los agravios que le causa; las pruebas en las que funda su inconformidad y domicilio para recibir notificaciones.

La procedencia de los medios de impugnación se acredita en autos en términos de lo ordenado en el numeral 64.1 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, que dispone que el solicitante o su representante legal, podrán interponer el recurso de revisión ante este Instituto, contra la negativa de acceso a la información, supuesto de improcedencia que invoca el incoante al comparecer a este Instituto señalando como agravio la negativa de información por parte de la Unidad de Acceso del sujeto obligado.

La oportunidad del medio de impugnación, se acredita en autos con las documentales visibles a fojas 3, 4, 8, 9,14, 15, 38, 39 y 40 del sumario, valoradas en términos de lo ordenado en los artículos 38, 39, 40, 49, 50, 51 y 54 de los Lineamientos Generales para regular la substanciación del recurso de revisión, de las que se advierte que el diez de julio de dos mil nueve, ------ formula tres solicitudes de Acceso a la Información, mismas que el veinticuatro de julio de dos mil nueve prorroga el sujeto obligado, emitiendo respuesta el pasado siete de agosto de la presente anualidad, respuestas que fueron recepcionadas por ---------, al así advertirse de la leyenda que aparece estampada en los oficios de respuesta, persona previamente autorizada por el promovente, es así que al día en que se tienen por interpuestos los recursos de revisión que se resuelven, se encontraba transcurriendo el primer día hábil que para tal efecto señala el numeral 64.2 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, descontándose el ocho y nueve de agosto del presente año, por ser sábado y domingo, respectivamente, cumpliendo así con la oportunidad en su presentación.

No pasa desapercibido para este Consejo General, que al comparecer ante este Instituto, el incoante omite señalar la fecha en que el sujeto obligado contestó sus solicitudes de información, limitándose a especificar la fecha de presentación de las solicitudes y aquella en que éstas fueron prorrogadas, suponiendo una falta de respuesta a las mismas, hecho que se desvirtúa con las documentales visibles a fojas de la 38 a la 40, a las que se concede valor probatorio, de las que se advierte que el siete de agosto de dos mil nueve, el sujeto obligado notificó al ahora recurrente en el domicilio por él autorizado y por conducto de la persona designada, la respuesta a sus solicitudes de información, siendo esta la fecha a partir de la cual se analiza la oportunidad de los recursos de revisión, hecho que en nada perjudica los intereses de las Partes, porque aún y cuando la Comisión Municipal de Agua Potable y Saneamiento de Xalapa, Veracruz, hubiera omitido atender las solicitudes del recurrente, el plazo marcado en el numeral 64.2 de la Ley de la materia, iniciaría a computarse a partir del vencimiento del plazo prorrogado, siendo éste el mismo día en que el recurrente interpone los medios de impugnación, por lo que en ambos casos, los recursos de revisión se encuentran presentados con oportunidad.

Tocante a las causales de improcedencia y sobreseimiento contenidas en los artículos 70 y 71 de la Ley de la materia, tenemos que:

a). El hecho de que la información solicitada se encuentre publicada hace improcedente el recurso de revisión, por ende, para que se actualice la causal de improcedencia en cita, es requisito indispensable, que toda la información solicitada se encuentre publicada, por lo que se consultó la dirección electrónica denominada <a href="https://www.cmasxalapa.gob.mx">www.cmasxalapa.gob.mx</a>, que se encuentra registrada en este Instituto, como portal de transparencia de la Comisión Municipal de Agua Potable y Saneamiento de Xalapa, Veracruz, de la que se advierte la existencia de un portal a nombre de éste, en el cual se encuentran diversos menús o rutas de

acceso, dentro de los que destaca uno denominado "Transparencia", de cuya consulta en forma alguna se advierte que se encuentre publicada la información requerida por el promovente, lo que deja sin materia la causal de improcedencia contenida en la fracción I del artículo 70 de la Ley de la materia.

- b). En la fecha en que se resuelve el presente recurso y sus acumulados, este Instituto no tiene conocimiento que el sujeto obligado haya clasificado la información solicitada por el promovente como de acceso restringido, máxime que la información requerida en forma alguna encuadra en las hipótesis de clasificación previstas en los numerales 12.1 y 17.1 de la Ley de Transparencia vigente.
- c) Al estar satisfecho el requisito substancial de la oportunidad, la causal de improcedencia contenida en la fracción III del artículo 70 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz, de Ignacio de la Llave, queda sin efecto.
- e) En lo que respecta a la causal de improcedencia que señala la fracción V, del numeral en comento, la misma queda sin materia por que los actos que se recurren constituyen la negativa de acceso a la información imputada a la Unidad de Acceso a la Información Pública de la Comisión Municipal de Agua Potable y Saneamiento de Xalapa, Veracruz, en forma directa.
- f). Este Instituto, no ha sido informado de la existencia de algún recurso o medio de defensa, interpuesto por el recurrente ante cualquier otra autoridad.
- g) De las constancias que integran el sumario, en forma alguna se advierte la existencia de un desistimiento por parte del revisionista, su fallecimiento, o la interposición del Juicio de Protección de Derechos Humanos ante la Sala Constitucional del Tribunal Superior de Justicia del Estado, así como tampoco el sujeto obligado modificó o revocó a satisfacción del promovente, el acto recurrido.

**TERCERO.** A las solicitudes de información presentadas por el recurrente a la Comisión Municipal de Agua Potable y Saneamiento de Xalapa, Veracruz, el diez de julio de dos mil nueve, se emitió respuesta por el sujeto obligado el siete de agosto de las presente anualidad, tal y como se justifica con las documentales visibles a fojas de la 38 a la 40 del sumario; es así que por escritos de diez de agosto de la presente anualidad, comparece a este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información ------, interponiendo tres recursos de revisión en contra del citado Organismo Operador de Agua, haciendo valer como agravio la negativa del sujeto obligado para proporcionar la información solicitada el diez de julio de dos mil nueve.

Atendiendo al agravio del recurrente y toda vez que en términos de lo ordenado en los artículos 6 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 6 último párrafo y 67 de la Constitución Política para el Estado

de Veracruz de Ignacio de la Llave, 3.1 fracciones IV, V, VI y IX, 4.1 y 11 de la Ley de Transparencia vigente, el derecho de acceso a la información, es la garantía que tiene toda persona para acceder a la información pública que los sujetos obligados generen, obtengan, transformen o conserven y que puede estar contenida en expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades o la actividad de los sujetos obligados y sus servidores públicos, sin importar su fuente o fecha de elaboración; cuyo ejercicio corresponde tutelar a este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, la litis en el presente medio de impugnación y sus acumulados, se constriñe a determinar si al dar respuesta a las solicitudes de información de ------ -----, la Comisión Municipal de Agua Potable y Saneamiento de Xalapa, Veracruz, negó el acceso a la información, incumpliendo con la obligación que le imponen la Constitución Política Federal, la Constitución Local y la Ley de Transparencia vigente en el Estado, de atender el principio de máxima publicidad en la gestión pública, comprendiendo el derecho de acceso a la información como una de las fuentes de desarrollo y fortalecimiento de la democracia representativa y participativa que permite a los ciudadanos analizar, juzgar y evaluar a sus representantes y servidores públicos y estimular la transparencia en los actos de gobierno.

Cabe señalar que es en el momento en que el sujeto obligado comparece a los recursos de revisión que se resuelven, cuando exhibe los oficios CJ/H-301/2009, CJ/H-302/2009 y CJ/H-303/2009, de siete de agosto de dos mil nueve, signados por el licenciado Leoncio Morales Méndez, titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública, con los que justifica haber emitido una respuesta a las solicitudes de información del incoante, por tal motivo, en la fase de substanciación del recurso de revisión, la Consejera Ponente requirió al recurrente para que manifestara su conformidad, requerimiento que fue omiso en cumplimentar, por lo que en la diligencia de alegatos se hizo efectivo el apercibimiento de resolver con las constancias que obraran en autos, por tal motivo al analizar la litis este Consejo General estudiara las solicitudes de información del incoante y las respuestas emitidas por el sujeto obligado a efecto de determinar si como lo afirma el recurrente existió una negativa del sujeto obligado para proporcionar la información solicitada.

**CUARTO**. De los acuses de recibo de las solicitudes de información que en fecha diez de julio de dos mil nueve, formula el ahora recurrente a la Comisión Municipal de Agua Potable y Saneamiento de Xalapa, Veracruz, visibles a fojas 3, 8 y 14 del sumario y sus acumulados, se desprende que la información solicitada consistió en:

#### a) IVAI-REV/261/2009/RLS

- 1- Cuantos se ha erogado por pago de laudos y juicios laborales en 2008 y 2009 a favor de los trabajadores de cmas que fueron despedidos
- 2.- cuanto hay de presupuesto para atender estos laudos y cuanto se ha pagado de 2007 a 2009
- 3- en qué situación jurídica se colocan aquellos morosos que adeudan más de 5 años por incumplimiento de pago del servicio de agua.
- 4 que responsabilidad hay para el funcionario de cmas que no ha logrado recuperar los créditos
- 5 a partir de qué mes se cobrara el pago del saneamiento y como se aplicara a cada usuario...

#### b) IVAI-REV/262/2009/JLBB

Deseo una copia del contrato CMAS-SR-006-2003 DE FECHA 3 DE SEPTIEMBRE DE 2003 de cuanto es el monto total de la cartera vencida de morosos de agua potable 1-Cuantos cuentas de usuarios actualmente tienen adeudos de más de 4 años de que no pagan el servicio de agua potable en la ciudad

2.- cual es o ha sido el procedimiento de recuperación de esa cartera vencida
3-cuantos cuentas tienen dentro del primer cuadro la tarifa de servicio medio y cuál es el procedimiento para clasificarla como tal...

### c) IVAI-REV/263/2009/LCMC

Copia del dictamen de las observaciones que debió Cmas solventar ante el órgano de fiscalización, dato que se desprende del oficio DAGP/1226 de fecha 21 de septiembre de dos mil seis con la evaluación y opinión sobre cada una de las observaciones a solventar 93 3n total que van de las técnicas y financieras y legales etc.

Información que se relaciona con la actividad que desempeña la Comisión Municipal de Agua Potable y Saneamiento de Xalapa, Veracruz, que como Organismo descentralizado de la Administración Pública Municipal, con personalidad jurídica y patrimonio propio, es responsable de la organización, dotación, administración, operación, conservación, mantenimiento, rehabilitación o ampliación de los servicios de suministro de agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición de aguas residuales en el municipio de Xalapa, Veracruz, de conformidad con lo ordenado en la fracción XXV del artículo 4 de la Ley número 21 de Aguas del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, y 2 del Reglamento Interior del Organismo Operador de los Servicios de Agua Potable, Drenaje, Alcantarillado y Disposición de Aguas Residuales de Xalapa, Veracruz.

Al respecto cabe indicar que el sujeto obligado en términos de los numerales 31, 33 fracciones I, III y VII, 105 y 106 de la Ley número 21 de Aguas del Estado de Veracruz, de Ignacio de la Llave y 7, fracciones I y II del Reglamento Interior del Organismo Operador de los Servicios de Agua Potable, Drenaje, Alcantarillado y Disposición de Aguas Residuales de Xalapa, Veracruz, está facultado para cobrar los derechos que correspondan por la prestación de los servicios de agua potable, agua desalada, alcantarillado, tratamiento y rehúso de aguas residuales de su jurisdicción, de acuerdo a las tarifas vigentes en el lugar, así como a tener actualizado el padrón de usuarios de los servicios a su cargo, incluyendo la suspensión del servicio de agua potable, ante la falta de pago de dos períodos consecutivos; los adeudos a cargo de los usuarios, en concepto de cuotas y tarifas, a favor de los organismos operadores, exclusivamente para efectos de cobro, tienen el carácter de créditos fiscales, para cuya recuperación el sujeto obligado aplicará el procedimiento administrativo de ejecución previsto en el Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz.

En ese sentido, la información solicitada por el incoante, en particular la relacionada con la prestación del servicio público de agua potable y sus respectivos adeudos, tiene el carácter de información pública en términos de lo que disponen los numerales 3.1, fracciones IV, V, VI y IX, 8.1 fracción VIII, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

En lo atinente al presupuesto que tiene destinado el sujeto obligado para atender laudos y la cantidad económica que se ha erogado por el pago de éstos y de juicios laborales a favor de trabajadores del sujeto obligado que fueron despedidos, es de estimarse que dicha información está relacionada con la obligación de transparencia prevista en la fracción IX del artículo 8.1 de la Ley de la materia que constriñe a todos los sujetos obligados, incluyendo a la Comisión Municipal de Agua Potable y Saneamiento de Xalapa, Veracruz, a publicar el monto de los presupuestos asignados y los informes emitidos sobre su ejercicio y

Aplicación, más aún el Reglamento Interior del Organismo Operador en su artículo 23, fracción V, dispone que corresponde a la Coordinación Jurídica del

sujeto obligado atender toda clase de juicios contenciosos, en donde el Organismo sea parte, formulando denuncias, querellas, demandas o quejas y en su caso, contestando las que se presenten en contra de la misma, hechos que en su conjunto permiten advertir a este Consejo General que la información en análisis tiene el carácter de pública y debe proporcionarse a quien la solicite.

Tocante a la copia del contrato a que alude el recurrente en la solicitud de información visible a foja 8 del sumario, es de estimarse que de encontrarse generado el documento, el mismo tiene el carácter de información pública en términos de lo ordenado en la fracción XIV del artículo 8.1 de la Ley de Transparencia vigente en el Estado.

Por lo que respecta a la copia del dictamen de las observaciones que afirma el incoante debió solventar la Comisión Municipal de Agua Potable y Saneamiento de Xalapa, Veracruz, ante el Órgano de Fiscalización, incluyendo la evaluación y opinión sobre cada una de las observaciones a solventar, y que según sus manifestaciones deriva del oficio DAGP/1226 de fecha veintiuno de septiembre de dos mil seis, es de estimarse que de acuerdo a lo resuelto por este Consejo General en el expediente IVAI-REV/110/2009/III, instruido en contra de la Comisión Municipal de Agua Potable y Saneamiento de Xalapa, Veracruz, es a través del oficio al que alude el incoante en su solicitud de información, que el Órgano de Fiscalización Superior, notifica al Organismo Operador de Agua el pliego de observaciones financieras y técnicas a la cuenta pública del ejercicio fiscal dos mil cinco, otorgándole conforme al artículo 30 BIS fracción IV de la Ley de Fiscalización Superior para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, un plazo de veinte días hábiles, para solventar dichas observaciones, de ahí que estamos en presencia de información pública en términos de lo ordenado en los numerales 3.1, fracciones IV, V y VI, 4, 6.1 fracción I, 8.1 fracción X y 11 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, al tratarse de un documentos que en términos de la Ley de Fiscalización Superior, obra en los archivos del sujeto obligado.

Demostrada la naturaleza pública de la información requerida por ------ ---- ---- ---- es pertinente analizar las respuestas proporcionadas por el sujeto obligado, visibles a fojas de la 38 a la 40 del sumario, a efecto de estar en condiciones de determinar la procedencia del agravio invocado por el recurrente ante este Instituto.

En ese orden de ideas, tenemos que a través de las documentales visibles a fojas 38 y 39 del sumario, consistentes en los oficios CJ/H-301/2009 y CJ/H-302/2009, ambos de siete agosto de dos mil nueve, signados por el titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública de la Comisión Municipal de Agua Potable y Saneamiento de Xalapa, Veracruz, y dirigidos a ------, se da respuesta a las solicitudes de información transcritas en los incisos a) y c) del presente Considerando, refiriendo el sujeto obligado:

...Que por lo que se refiere a lo solicitado en los apartados número 1, 2, 3, 4 y 5, previo el pago de los gastos de reproducción, en términos de lo establecido por el artículo 4° apartado 2 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz, a razón de \$0.50 la hoja tamaño carta y \$0.80 la hoja tamaño oficio, se encuentra a su disposición la documentación que consta en los archivos de este Organismo Operador de Agua y por los cuales se da respuesta a la información solicitada, debiendo comparecer a las oficinas de esta Unidad de Acceso a la Información Pública ubicadas en la calle de Alfaro No. 5 zona Centro de esta Ciudad de Xalapa, Veracruz, a fin de que realice el pago correspondiente y reciba la documentación solicitada...

...Que por lo que se refiere a lo solicitado en los apartados 1 y 2, previo el pago de los gastos de reproducción, en términos de lo establecido por el artículo 4° apartado 2 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz, a razón de \$0.50 la

hoja tamaño carta y \$0.80 la hoja tamaño oficio, se encuentra a su disposición la documentación que consta en los archivos de este Organismo Operador de Agua y por los cuales se da respuesta a la información solicitada, debiendo comparecer a las oficinas de esta Unidad de Acceso a la Información Pública ubicadas en la calle de Alfaro No. 5 zona Centro de esta Ciudad de Xalapa, Veracruz, a fin de que realice el pago correspondiente y reciba la documentación solicitada...

Las transcripciones en cita permiten a este Consejo General determinar que al dar respuesta a las solicitudes de información en análisis, el sujeto obligado reconoce contar con la información requerida, tan es así que pone a disposición del promovente, previo pago de los gastos de reproducción, los documentos a través de los que se da respuesta a la información solicitada.

En efecto al señalar el sujeto obligado que "...se encuentra a su disposición la documentación que consta en los archivos de este Organismo Operador de Agua y por los cuales se da respuesta a la información solicitada..." acepta que en sus archivos obra la información requerida en tales solicitudes, poniendo a disposición del promovente los documentos que contienen la información solicitada cuya entrega genera un costo de reproducción a cargo del ahora recurrente, en términos de lo que dispone el artículo 4.2 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz.

No pasa desapercibido para este Consejo General que en el oficio CJ/H-302/2009, con el que se da respuesta a la solicitud de información visible a foja 14 del sumario, el sujeto obligado supone dar respuesta a los dos apartados que conforman la solicitud de información, cuando dicha solicitud sólo comprende un apartado, siendo éste el último párrafo en el que -------, precisa requerir copia del dictamen de las observaciones que debió solventar la Comisión Municipal de Agua Potable y Saneamiento de Xalapa, Veracruz, ante el Órgano de Fiscalización Superior.

Ello es así porque en el párrafo que antecede a dicha petición el promovente señala:

...en disco magnético, cd o disco de 3 y media o en archivo adjunto a mis correo electrónico debiéndome poner a mi disposición con copia del recibo del pago de derechos lugar de entrega y pago de la misma...

Manifestación a la que este Consejo General se abstiene de atribuirle el carácter de solicitud de información, dado que su manifestación alude a la modalidad en que el promovente prefiere se le proporcione la información, modalidad que contradice la petición del promovente, puesto que al requerir copia del dictamen antes referido, presupone que su entrega deberá realizarse de forma impresa y no vía electrónica, debiendo por ende cubrir los gastos de reproducción que resulten.

De ahí que aún y cuando el sujeto obligado afirme poner a disposición del promovente la información requerida en dos apartados, tal hecho en nada perjudica los intereses del promovente puesto que la información requerida sólo comprende la copia del dictamen solicitado, siendo ésta la documentación que el sujeto obligado deberá proporcionar una vez que el recurrente cumpla con los gastos de reproducción respectivos.

En ese orden de ideas, al momento de poner a disposición los documentos con los cuales afirma dar respuesta a la información requerida el diez de julio de dos mil nueve, identificada en los incisos a) y b) del presente Considerando, precisando además los costos de reproducción y el lugar al que debe acudir para realizar el pago respectivo y recibir la documentación, la Comisión Municipal de

Agua Potable y Saneamiento de Xalapa, Veracruz, cumplió con la obligación que le imponen los numerales 3.1 fracción IV, 4.1, 57.1 y 59.1 fracción I de la Ley de Transparencia vigente en el Estado, al haber permitido el acceso a la información solicitada por el promovente y la reproducción de la misma, por lo que contrario a lo expresado por el recurrente, el actuar de la Unidad de Acceso a la Información Pública del sujeto obligado, en forma alguna se traduce en una negativa de información, de ahí que atendiendo al material probatorio aportado en autos deviene infundado el agravio hecho valer por el incoante en los recursos de revisión IVAI-REV/261/2009/RLS e IVAI-REV/263/2009/LCMC.

No es óbice a lo anterior el hecho de que el titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública, al comparecer al recurso de revisión que se resuelve y sus acumulados, afirmó que al momento de responder las solicitudes de información, hizo saber al recurrente que se dejaban a su disposición los documentos con los cuales responde sus solicitudes, toda vez que de lo expresado por el sujeto obligado en los oficios CJ/H-301/2009 y CJ/H-302/2009, ambos de siete agosto de dos mil nueve, se advierte que en realidad los documentos que pone a disposición del incoante son aquellos que soportan la información requerida, hecho que reconoce al afirmar expresamente la existencia y disponibilidad de la información.

Por otra parte, mediante oficio CJ/H-303/2009 de siete de agosto de dos mil nueve, el licenciado Leoncio Morales Méndez, titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública, da respuesta a la solicitud de información del incoante cuyo acuse de recibo es visible a foja 8 del sumario, descrita en el inciso b) del presente Considerando, señalando:

...Que por lo que se refiere a lo solicitado en los apartados números 1, 2 y 3, previo el pago de los gastos de reproducción, en términos de lo establecido por el artículo 4° apartado 2 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz, a razón de \$0.50 la hoja tamaño carta y \$0.80 la hoja tamaño oficio, se encuentra a su disposición la documentación que consta en los archivos de este Organismo Operador de Agua y por los cuales se da respuesta a la información solicitada, debiendo comparecer a las oficinas de esta Unidad de Acceso a la Información Pública ubicadas en la calle de Alfaro No. 5 zona Centro de esta Ciudad de Xalapa, Veracruz, a fin de que realice el pago correspondiente y reciba la documentación solicitada...

Respuesta de la que se advierte que el sujeto obligado puso a disposición del incoante los documentos que soportan la información solicitada en los apartados números uno, dos y tres de la solicitud, que corresponde a: cuantas cuentas de usuarios actualmente tienen adeudos de más de cuatro años de que no pagan el servicio de agua potable en la ciudad; cual es o ha sido el procedimiento de recuperación de esa cartera vencida; y, cuantas cuentas tienen dentro del primer cuadro la tarifa de servicio medio y cuál es el procedimiento para clasificarla como tal, hecho que implica un reconocimiento expreso por parte del sujeto obligado de que en sus archivos obra la información requerida en esos puntos por ------, misma que como se expresó con anterioridad tiene el carácter de información pública al tener relación directa con la prestación del servicio público de agua potable, garantizando así el acceso a dicha información.

Sin embargo, es de advertirse que la respuesta del sujeto obligado no atiende la totalidad de lo peticionado por el promovente, porque si bien dicha solicitud identifica tres peticiones con los arábigos uno, dos y tres, también es cierto que comprende dos peticiones más, que no se encuentran identificadas con números, consistentes en copia del contrato CMAS-SR-006-2003 de tres de septiembre de dos mil tres y el monto total de la cartera vencida de morosos de agua potable, información a la cual sujeto obligado omite dar respuesta, toda vez que como se expresó con anterioridad, su oficio de respuesta está encaminado a atender las

peticiones que el promovente identificó con los arábigos uno, dos y tres, no así el resto de las peticiones ahí requeridas, omisión que a juicio de este Consejo General se traduce en una negativa del sujeto obligado para permitir el acceso a la información requerida por el promovente.

Cabe señalar que el Organismo Operador de Agua, está en condiciones de proporcionar al recurrente copia del contrato referido, toda vez que de acuerdo al informe de resultados de la cuenta pública del Organismo Operador de Agua, correspondiente al ejercicio fiscal dos mil cinco, visible en el sitio de internet del Órgano de Fiscalización Superior del Estado de Veracruz, <a href="www.orfis.org.mx">www.orfis.org.mx</a>, el contrato CMAS-SR-006-2003 de tres de septiembre de dos mil tres al que alude el promovente, se suscribió por la Comisión Municipal de Agua Potable y Saneamiento de Xalapa, Veracruz y por la empresa Aguas Tratadas de Xalapa, S.A de C.V, de ahí que al ser un documento suscrito por el sujeto obligado, es su deber ponerlo a disposición del incoante en términos de lo ordenado en los artículos 3.1 fracciones IV, V, VI y IX de la Ley de la materia.

De igual forma el sujeto obligado está en condiciones de indicar al promovente el monto total de la cartera vencida de morosos de agua potable, porque como se expresó en párrafos anteriores, la Ley número 21 de Aguas del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, y el Reglamento Interior del Organismo Operador de los Servicios de Agua Potable, Drenaje, Alcantarillado y Disposición de Aguas Residuales de Xalapa, Veracruz, facultan al sujeto obligado a recuperar los adeudos a cargo de los usuarios, en concepto de cuotas y tarifas, por la prestación del servicio público de agua potable, agua desalada, alcantarillado, tratamiento y rehúso de aguas residuales de su jurisdicción, cuya recuperación deberá realizarse a través del procedimiento administrativo de ejecución, al tener tales adeudos el carácter de créditos fiscales, atribución que le permite dar respuesta a la solicitud del recurrente y proporcionar el monto total de la cartera vencida de morosos de agua potable, dato que debe ser el que se tenga generado al diez de julio de dos mil nueve, día en que se formuló la solicitud de información, ya que el incoante omite indicar el periodo a solicitar.

Por las consideraciones expuestas, resulta probado para este Consejo General que al omitir dar respuesta a la totalidad de la información requerida, la Comisión Municipal de Agua Potable y Saneamiento de Xalapa, Veracruz, vulneró en perjuicio del recurrente la garantía de acceso a la información contenida en los numerales 6 párrafo segundo fracciones I y III, de la Constitución Federal, 6 último párrafo de la Constitución Local, 3.1 fracciones IV, V, VI y IX, 4.1, 6.1, 7.2 y 57.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, perdiendo de vista que la obligación de acceso a la información se da por cumplida cuando se ponen los documentos o registros a disposición del solicitante o bien se expiden las copias simples, certificadas o por cualquier otro medio, por lo que a efecto de no continuar vulnerando dicha garantía, el sujeto obligado debe permitir el acceso a la información pendiente de entregar.

Por las consideraciones expuestas, el Consejo General del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información determina:

I. **FUNDADO** el agravio hecho valer por ------, respecto a la negativa del sujeto obligado para proporcionar la copia del contrato CMAS-SR-006-2003 de tres de septiembre de dos mil tres y el monto total de la cartera vencida de morosos de agua potable, por lo que en términos de lo ordenado en la fracción III del artículo 69 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública

para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, se **MODIFICA** la respuesta que mediante oficio CJ/H-303/2009 de siete de agosto de dos mil nueve, emite el sujeto obligado, y se **ORDENA** a la Comisión Municipal de Agua Potable y Saneamiento de Xalapa, Veracruz, por conducto de su Unidad de Acceso a la Información Pública, que en un plazo de diez días hábiles contados a partir de que surta efectos la notificación de la presente resolución:

- **1.** Notifique a -------, en el domicilio señalado en su solicitud de información, que en las oficinas de su Unidad de Acceso se encuentra a su disposición, previo pago de los costos de reproducción, copia simple del contrato CMAS-SR-006-2003 de tres de septiembre de dos mil tres, indicando el monto económico que debe erogar para que proceda la entrega.
- **2.** Proporcione al recurrente el monto total de la cartera vencida de morosos de agua potable, dato que debe corresponder a aquel que se tenga generado al diez de julio de dos mil nueve, día en que se formuló la solicitud de información, toda vez que el incoante omite indicar el periodo a solicitar.
- II. INFUNDADO el agravio que hace valer el recurrente, relacionado con las respuestas que emite el sujeto obligado a las solicitudes de información descritas en los incisos a) y c) del presente Considerando, por lo que en términos de lo ordenado en la fracción II del artículo 69 de la Ley de Transparencia vigente, se CONFIRMAN las respuestas que emite el titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del sujeto obligado mediante oficios CJ/H-301/2009 y CJ/H-302/2009, ambos de siete de agosto de dos mil nueve y visibles a fojas 38 y 39 del sumario.

En conformidad con lo previsto en el artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, se hace del conocimiento del promovente que deberá informar a este Instituto, si el sujeto obligado dio cumplimiento a lo ordenado en el presente fallo, informe que deberá rendir dentro del término de tres días hábiles contados a partir de que el sujeto obligado cumpla con la presente resolución o de que fenezca el plazo otorgado para su cumplimiento, al que, preferentemente, acompañe el oficio del sujeto obligado mediante el cual da cumplimiento a lo ordenado, en el entendido que de no hacerlo, existirá la presunción que la resolución ha sido acatada.

Se informa al promovente que la resolución pronunciada puede ser combatida a través del Juicio de Protección de Derechos Humanos ante la Sala Constitucional del Tribunal Superior de Justicia del Estado, en términos de lo que establecen los artículos 73 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz, de Ignacio de la Llave, y 74, fracción VIII de los Lineamientos Generales para regular el procedimiento de substanciación del recurso de revisión, en correlación con el diverso 10 de la Ley del Juicio de Protección de Derechos Humanos del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

De solicitarlo, devuélvase a las Partes los documentos exhibidos y en su lugar déjese copias certificadas; expídase copia certificada o simple de la presente resolución a la parte que lo solicite y se encuentre autorizada para ello, previo pago de los costos de reproducción correspondientes.

**QUINTO. Publicidad de la resolución.** En conformidad con la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, el Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, como

sujeto obligado, debe promover la máxima publicidad de sus actos, dentro de los que se encuentran hacer públicas las resoluciones que se emitan en los recursos de los que conozca, según lo previene la fracción V del artículo 67 de la Ley de la materia, de ahí que, en términos de lo previsto en los artículos 29, fracción IV y 74, fracción V, de los Lineamientos Generales para regular el procedimiento de substanciación del recurso de revisión, en relación con el acuerdo CG/SE-359/10/11/2008, dictado por este Consejo General, se hace del conocimiento del promovente, que cuenta con un plazo de ocho días hábiles, contados a partir del día hábil siguiente al en que surta efectos la notificación de la presente resolución, para manifestar si autoriza la publicación de sus datos personales, en el entendido que de no hacerlo así, se tendrá por negativa su publicación.

De conformidad con el artículo 43 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, vigente, en relación con el correlativo 16 fracción XX del Reglamento Interior del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, vigente, 76 y 81, de los Lineamientos Generales para regular el procedimiento de substanciación del recurso de revisión, se instruye al Secretario General del Consejo de este Instituto, para que lleve a cabo la notificación de la presente resolución por conducto de los actuarios designados y de seguimiento a la misma.

Por lo expuesto y fundado, el pleno del Consejo General del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información:

#### RESUELVE

**PRIMERO:** Es **FUNDADO** el agravio hecho valer por el revisionista, sólo por lo que respecta a la negativa del sujeto obligado para proporcionar la copia del contrato CMAS-SR-006-2003 de tres de septiembre de dos mil tres y el monto total de la cartera vencida de morosos de agua potable, por lo que en términos de lo ordenado en la fracción III del artículo 69 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, y atendiendo a las consideraciones expuestas en el Considerando Cuarto del fallo que nos ocupa, se **MODIFICA** la respuesta que mediante oficio CJ/H-303/2009 de siete de agosto de dos mil nueve, emite la Unidad de Acceso a la información pública de la Comisión Municipal de Agua Potable y Saneamiento de Xalapa, Veracruz.

**SEGUNDO:** Se **ORDENA** a la Comisión Municipal de Agua Potable y Saneamiento de Xalapa, Veracruz, por conducto de su Unidad de Acceso a la Información Pública, para que en un plazo de diez días hábiles contados a partir de que surta efectos la notificación de la presente resolución, de cumplimiento a la misma, en los términos precisados en el Considerando Cuarto de la resolución.

Con la obligación de informar a este Instituto el cumplimiento de la presente, dentro de los tres días hábiles posteriores al en que se cumpla o se venza el plazo otorgado, en términos de lo previsto en la fracción III del artículo 75 de los Lineamientos Generales para regular el procedimiento de substanciación del recurso de revisión y a fin de evitar ser sujeto de responsabilidad administrativa de conformidad con la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

**TERCERO:** Es **INFUNDADO** el agravio que hace valer el recurrente, respecto de las respuestas que emite el sujeto obligado a las solicitudes de información descritas en los incisos a) y c) del Considerando Cuarto del fallo que nos ocupa,

por lo que en términos de lo ordenado en la fracción II del artículo 69 de la Ley de Transparencia vigente, y atendiendo las consideraciones expuestas, se **CONFIRMAN** las respuestas que mediante oficios CJ/H-301/2009 y CJ/H-302/2009, ambos de siete de agosto de dos mil nueve, emite el titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del sujeto obligado.

**CUARTO.** Notifíquese la presente resolución, personalmente al recurrente en el domicilio autorizado para tal efecto y por oficio a la Comisión Municipal de Agua Potable y Saneamiento de Xalapa, Veracruz, por conducto de su Unidad de Acceso a la Información Pública, en atención a lo previsto en los artículos 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, 24, 76 y 81, de los Lineamientos Generales para regular el procedimiento de substanciación del recurso de revisión.

Hágase saber al recurrente que de conformidad, con lo previsto en los artículos 29, fracción IV y 74, fracción V, de los Lineamientos Generales para regular el procedimiento de substanciación del recurso de revisión, en relación con el acuerdo CG/SE-359/10/11/2008, dictado por este Consejo General, cuenta con un plazo de ocho días hábiles, contados a partir del día hábil siguiente al en que surta efectos la notificación de la presente resolución, para manifestar si autoriza la publicación de sus datos personales, en el entendido que de no hacerlo así, se tendrá por negativa su publicación.

**QUINTO.** En conformidad con lo previsto en el artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, se hace del conocimiento del recurrente que deberá informar a este Instituto, si el sujeto obligado dio cumplimiento a lo ordenado en el presente fallo, informe que deberá rendir dentro del término de tres días hábiles contados a partir de que el sujeto obligado cumpla con la presente resolución o de que fenezca el plazo otorgado para su cumplimiento, en el entendido que de no hacerlo, existirá la presunción de que ha sido acatada.

**SEXTO.** Se informa al promovente que la resolución pronunciada puede ser combatida a través del Juicio de Protección de Derechos Humanos ante la Sala Constitucional del Tribunal Superior de Justicia del Estado, en términos de lo que establecen los artículos 73 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz, de Ignacio de la Llave, y 74, fracción VIII de los Lineamientos Generales para regular el procedimiento de substanciación del recurso de revisión, en correlación con el diverso 10 de la Ley del Juicio de Protección de Derechos Humanos del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

**SÉPTIMO.** De conformidad con lo dispuesto en el artículo 43 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, 16 fracción XX del Reglamento Interior del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, 76 y 81, de los Lineamientos Generales para regular el procedimiento de substanciación del recurso de revisión, se instruye al Secretario General del Consejo de este Instituto, para que lleve a cabo la notificación de la presente resolución por conducto de los actuarios designados y de seguimiento a la misma.

En su oportunidad archívese el presente asunto como total y plenamente concluido.

Así lo resolvieron por **UNANIMIDAD** de votos los integrantes del Pleno del Consejo General del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, Luz del Carmen Martí Capitanachi, José Luis Bueno Bello y Rafaela López Salas, siendo Ponente la última de los mencionados, en sesión extraordinaria celebrada el treinta de septiembre de dos mil nueve, por ante el Secretario General, Fernando Aguilera de Hombre, con quien actúan y da fe.

# Luz del Carmen Martí Capitanachi Presidenta del Consejo General

José Luis Bueno Bello Consejero del IVAI Rafaela López Salas Consejera del IVAI

Fernando Aguilera de Hombre Secretario General